



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 2008-0225

Por secretaría expídanse las copias solicitadas en el escrito que antecede, en los términos allí indicados, previas las verificaciones y constancias del caso, conforme a lo establecido en el Art. 114 del C. G. del P.

Así mismo, por secretaría a través del correo electrónico odapalor@hotmail.com, indíquese a la peticionaria el valor de las copias solicitadas, el lugar y forma en que debe cancelar el valor de las copias, el número del Convenio y por qué concepto debe consignar en el Banco Agrario, e indicar que debe allegar el comprobante de la consignación a esta sede judicial en formato PDF, al correo institucional de este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 46 Hoy 5 de septiembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2015-0620

Sea lo primero indicar, que conforme a la sentencia T – 377 de 3 de abril de 2000, emanada de la Corte Constitucional, se sabe que: *“El Derecho de Petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la Ley procesal”*.

No obstante, lo anterior y en atención a las manifestaciones que preceden el Despacho dispone:

Reconocer personería para actuar al abogado OMAR MAURICIO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, en atención del oficio aportado por el apoderado de la parte pasiva, proveniente del JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, mediante el cual informa que el 28 de mayo de 2019 se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia la cancelación de la medida de embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar del remanente del proceso bajo el radicado de nuestra referencia, y donde actúa como demandado el señor GONZALO ARTURO VARGAS PIÑEREZ, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto de 9 de abril de 2021 (Cuaderno 1 Fl. 90), esto es la entrega de los depósitos judiciales al demandado.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 46 Hoy 5 de septiembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN No. 2018-0020

A fin de proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P. decretándose las pruebas solicitadas por las partes, y las que de oficio considere el Despacho necesarias.

Se convoca a las partes para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso; con tal fin se señala el día **catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)**, a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m.)**; misma fecha y hora en la que se practicará inspección judicial sobre el predio objeto del litigio y se procederá además en lo pertinente con la audiencia de que trata el citado artículo.

Las partes deben concurrir personalmente y con sus apoderados a rendir interrogatorios, practica de pruebas, diligencia de inspección judicial y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además, se les previene de las consecuencias jurídicas y probatorias por su inasistencia, según lo dispuesto en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora, a fin de que allegue dictamen pericial de un profesional experto en la materia (Topógrafo u otro afín) en la forma indicada en el artículo 226 y ss. del C.G.P., y presente su dictamen escrito por lo menos diez (10) días antes de la citada fecha para la inspección judicial (Art. 231 *ibídem*).

En su experticia, el auxiliar de la justicia deberá asistir a la respectiva audiencia y pronunciarse sobre los siguientes puntos:

1. Identificación y descripción del predio(s) objeto de la *litis* y del predio de mayor extensión de así tratarse (ubicación, cabida, linderos actuales, modo de acceder al predio, mejoras existentes, afectaciones a la propiedad, servidumbres, y precisar si se trata del mismo predio objeto de la demanda).

2. Presentar plano que incluya colindantes antiguos y actuales de los predios.

3. Presentar fotografías actuales de los predios y de la ubicación de la valla instalada con la información del proceso en lugar visible (Art. 375-7 C.G.P.).

4. Las demás que se estimen pertinentes.

Lo anterior debido a que el nombrado por este Despacho, ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 46 Hoy 5 de septiembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2018-0135

En los términos del Art. 461 del C.G.P., considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado la diligencia de remate, la solicitud proviene del apoderado de la parte actora con facultad para recibir, quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **JESSICA PAOLA PÉREZ MONROY**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiése, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 46 Hoy 5 de septiembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0268

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se fija la hora de las **9:00 a.m. del 28 de octubre de 2022**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

Se les comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual por medio de la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo que las partes deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se les suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

Así mismo, se les indica a las partes, que ese día y hora deberán realizar los respectivos trámites para la comparecencia de los testigos.

Por secretaría, procédase a escanear el proceso para continuar con su trámite de manera virtual y permitir a las partes acceder al mismo a través del vínculo que se compartirá.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 46 Hoy 5 de septiembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2019-0764

En los términos del Art. 461 del C.G.P., considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo de alimentos, por acuerdo entre las partes, toda vez que no se ha iniciado la diligencia de remate, la solicitud proviene de la apoderada de la parte actora, quien manifestó de manera clara sobre la terminación del proceso por llegar a un acuerdo conciliatorio con el demandado.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por **ACUERDO CONCILIATORIO EXTRAPROCESAL ENTRE LAS PARTES**, el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurado por **MARÍA CAMILA BELTRÁN CHITIVA**, en contra de **MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ ACUÑA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del proveído de 18 de diciembre de 2021; esto es, hacer entrega a la demandante, de los respectivos títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho y para este proceso.

TERCERO. Sin costas.

CUARTO. En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 46 Hoy 5 de septiembre de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL- SIMULACIÓN ABSOLUTA
RADICACIÓN No. 2020-0416

Con base en la caución prestada y según lo establecido en el Art. 590 del C. G. del P, el Despacho,

DECRETA

La inscripción de la demanda respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-42020 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá - Cundinamarca.

Ofíciense al Registrador de Instrumentos Públicos de dicha municipalidad.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 46 Hoy 5 de septiembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2020-0520

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO promovido por MAURO PALMA RODRÍGUEZ en contra de CHARLES SCHMIDT HERRERA GALVIS, se accede a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora en memorial que antecede y en consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandado, en las condiciones establecidas en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, la norma establece:

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR *AD LITEM* con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 46 Hoy 5 de septiembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DESPACHO COMISORIO PROVENIENTE DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ - COMISORIO No. 003
RADICACIÓN No. 2022-0303

AUXÍLIESE la comisión proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ.

En consecuencia, se dispone comisionar a la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE CAJICÁ, con amplias facultades inclusive las nombrar secuestre y señalar honorarios (art. 595 del C. G. del P.), para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-105466, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zipaquirá.

Líbrese despacho comisorio con los insertos y los demás que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 46 Hoy 5 de septiembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DIVISIÓN MATERIAL
RADICACIÓN No. 2022-0318

Los señores ELIO MENDOZA MUÑOZ y MARÍA GLORIA PULIDO GUTIÉRREZ, a través de apoderado judicial presentaron demanda de DIVISIÓN MATERIAL DE COSA COMÚN contra MARIO OSWALDO VILLALBA MENDOZA, se observa que la misma presenta la siguiente falencia:

Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvieron y allegar las evidencias correspondientes**. (Resalta el despacho), si bien se indica que fue suministrado por el deudor, no se aportan las evidencias correspondientes

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 46 Hoy 5 de septiembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN No. 2022-0319

La señora SANDRA MILENA RONDÓN GRAJALES, a través de apoderado judicial presentó demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- a. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), esto es, allegar prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder aportado.
- b. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho), si bien indica que fue suministrado por el deudor, no se aporta las evidencias correspondientes.
- c. Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 2º del artículo 84 del C.G del P, esto es, allegar la prueba de la existencia y representación legal de las partes, con una vigencia no superior a un (1) mes, como quiera que el aportado a la demanda data del año 2019.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 46 Hoy 5 de septiembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 2022-0334

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- a. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del Art. 83 del C. G. del P., es decir, describir el bien inmueble objeto del contrato de *leasing*, por sus linderos tanto generales como especiales, nomenclatura, y demás circunstancias que lo identifiquen.

- b. Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del Art. 384 del C. G. del P, esto es, allegar prueba documental del contrato de arrendamiento, como quiera que el aportado se encuentra ilegible.

Del escrito subsanatorio, alléguese copia para el archivo del Juzgado y para el traslado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 46 Hoy 5 de septiembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN No. 2022-0335

De conformidad con lo previsto en el Art. 82 del C.G.P., INADMÍTASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- a. Dese Cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), en concordancia con los artículos 74 y 84 del C.G. del P, esto es, aportar el poder para iniciar el proceso.
- b. ALLEGAR los registros civiles de nacimiento de los demás herederos que acuden al presente trámite en representación de sus progenitores fallecidos, como quiera que es deber de la parte aportarlo con la demanda.
- c. APORTAR la prueba correspondiente de la liquidación de la sociedad conyugal, consistente en la sentencia judicial con constancia de ejecutoria o la escritura pública.

ALLEGAR el escrito subsanatorio y de la demanda DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO EN MEDIO ELECTRÓNICO, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 46 Hoy 5 de septiembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN No. 2022-0336

La señora ALEXANDRA MARÍA URIBE ORTIZ, en representación de su menor hija de inicial de nombre S. GÓMEZ URIBE, a través de apoderada judicial presentó demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- a. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho), si bien indica que fue suministrado por el deudor, no aporta las evidencias correspondientes.
- b. Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del C.G. del P, esto es indicar el domicilio de las partes.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 46 Hoy 5 de septiembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO No. 2022-0340

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA** Cuantía a favor de **ÁNGELA CAROLINA JIMÉNEZ FARFÁN** representante legal de los menores con iniciales de nombres: **S.C.J., A.C.C.J. y J.M.C.J.**, y en contra de **MARCOS IVÁN CASTILLA ECHENIQUE** por las siguientes cantidades:

ACTA DE CONCILIACIÓN N. 001006 FECHA 02 DE JUNIO DE 2021

1. La suma de \$9.562.000 m/cte. por concepto por concepto de cuotas de alimentos no pagadas.

PERIODO ADEUDADO		VALOR CUOTA PACTADA	VALOR PAGADO POR EL PADRE	VALOR PENDIENTE DE PAGO
MES	AÑO			
NOVIEMBRE	2021	\$ 2.500.000	\$ 1.000.000	\$ 1.500.000
DICIEMBRE	2021	\$ 2.500.000	\$ 1.000.000	\$ 1.500.000
ENERO	2022	\$ 2.640.500	\$ 1.000.000	\$ 1.640.500
FEBRERO	2022	\$ 2.640.500	\$ 1.000.000	\$ 1.640.500
MARZO	2022	\$ 2.640.500	\$ 1.000.000	\$ 1.640.500
ABRIL	2022	\$ 2.640.500	\$ 1.000.000	\$ 1.640.500

2. La suma de \$ 600.000 m/cte. por concepto de mudas de ropa no entregadas

MENOR	MUDA DE ROPA (PERIODO)	VALOR CUOTA PACTADA	VALOR APORTADO POR EL PADRE	VALOR PENDIENTE DE PAGO
SARA CASTILLA JIMENEZ	20 DICIEMBRE 2021	\$ 200.000	\$ 0	\$ 200.000
ANA CATALINA CASTILLA JIMENEZ	20 DICIEMBRE 2021	\$ 200.000	\$ 0	\$ 200.000
JUAN MARCOS CASTILLA JIMENEZ	20 DICIEMBRE 2021	\$ 200.000	\$ 0	\$ 200.000

3. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido en el numeral 1 liquidados a la tasa del 6 % anual (Art. 1617 Código Civil Colombiano) desde el día siguiente a la exigibilidad de cada cuota, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación. Lo anterior toda vez, que el título ejecutivo acta de conciliación no incorpora el cobro de interés de mora.

SEGUNDO. - Por las cuotas alimentarias mensuales que en lo sucesivo se causen con sus respectivos incrementos, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento, al tenor del Art. 431 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia al ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., y/o en la forma ordenada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 13 de junio 2022, haciéndole saber que tiene 5 (cinco) días para pagar la deuda (Art. 431 Código General del Proceso) y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito (numeral 2° Art. 442 del Código General del Proceso). Los términos corren paralelos, a partir del día hábil siguiente de cuando se efectúe la notificación.

CUARTO. Oficiése a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol y a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, ordenando impedirle la salida del país al ejecutado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

QUINTO. - Reportar a las Centrales de Riesgo CIFÍN y DATACRÉDITO, que el ejecutado se encuentra en mora por cuotas alimentarias adeudadas desde noviembre de 2021, ordenando la inscripción en la base de datos. Líbrense los oficios por secretaría.

SEXTO. Notificar a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

SÉPTIMO. Por las costas y gastos del proceso se proveerá en el momento procesal oportuno.

NOVENO. Conceder Amparo de Pobreza a la señora ÁNGELA CAROLINA JIMÉNEZ FARFÁN.

OCTAVO. Reconocer personería para actuar al abogado MAXIMINO ALEXANDER RUIZ GÓMEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 46 Hoy 05 de septiembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 2022-0377

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA** Cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – CREDIFLORES** - y en contra de **ALCIRA COGUA DE ARIAS**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ N. 2100415236

1. La suma de \$309.059 m/cte. por concepto de la cuota por capital correspondiente al mes de noviembre 20 de 2021.
2. La suma de \$156.612 m/cte. por concepto intereses corrientes de la anterior cuota a la tasa del 11.39% N.A.M.V., desde el 21 de octubre del 2021 al 20 de noviembre del 2021.
3. La suma de \$312.147 m/cte. por concepto de la cuota por capital correspondiente al mes de diciembre 20 de 2021.
4. La suma de \$ 153.679 m/cte. por concepto intereses corrientes de la anterior cuota a la tasa del 11.39% N.A.M.V., 21 de noviembre del 2021 al 20 de diciembre del 2021.
5. La suma de \$315.266 m/cte. por concepto de la cuota por capital correspondiente al mes de diciembre 20 de 2021.
6. La suma de \$ 150.716 m/cte. por concepto intereses corrientes de la anterior cuota a la tasa del 11.39% N.A.M.V., 21 de diciembre del 2021 al 20 de enero del 2022.
7. La suma de \$318.415 m/cte. por concepto de la cuota por capital correspondiente al mes de febrero 20 de 2022.
8. La suma de \$ 147.724 m/cte. por concepto intereses corrientes de la anterior cuota a la tasa del 11.39% N.A.M.V., 21 de enero del 2022 al 20 de febrero del 2022.
9. La suma de \$321.597 m/cte. por concepto de la cuota por capital correspondiente al mes de marzo 20 de 2022.
10. La suma de \$ 144.701 m/cte. por concepto intereses corrientes de la anterior cuota a la tasa del 11.39% N.A.M.V., 21 de febrero del 2022 al 20 de marzo del 2022.
11. La suma de \$ 324.810 m/cte. por concepto de la cuota por capital correspondiente al mes de abril 20 de 2022.

12. La suma de \$ 141.649 m/cte. por concepto intereses corrientes de la anterior cuota a la tasa del 11.39% N.A.M.V., 21 de marzo del 2022 al 20 de abril del 2022.
13. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido en los numerales 1, 3, 5, 7, 9 y 11, computados a la tasa máxima legal vigente desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme al artículo 848 del Código de Comercio.
14. La suma de \$ 14.598.672 m/cte. por concepto de capital insoluto.
15. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido en el numeral anterior, computados a la tasa máxima legal vigente desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme al artículo 848 del Código de Comercio.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se efectúe en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería para actuar a la abogada MARÍA ISABEL RAMÍREZ VANEGAS como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 46 Hoy 05 de septiembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO No. 2022-0379

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA** Cuantía a favor de **ANA MIREYA ALARCÓN BALLÉN** representante legal de su hijo **MIGUEL ÁNGEL TORRES ALARCÓN**, y en contra de **PEDRO JOSÉ TORRES**, por las siguientes cantidades:

ACTA DE CONCILIACIÓN No. A-30-2017 DE 1° DE NOVIEMBRE DE 2017

1. La suma de \$15.033.040 m/cte. por concepto por concepto de cuotas de alimentos no pagadas, así:

Fecha en que se debía	fecha en que se liquida	valor cuota (A)
1/12/2017	21/04/2022	\$ 250.000
1/01/2018	21/04/2022	\$ 264.750
1/02/2018	21/04/2022	\$ 264.750
1/03/2018	21/04/2022	\$ 264.750
1/04/2018	21/04/2022	\$ 264.750
1/05/2018	21/04/2022	\$ 264.750
1/06/2018	21/04/2022	\$ 264.750
1/07/2018	21/04/2022	\$ 264.750
1/08/2018	21/04/2022	\$ 264.750
1/09/2018	21/04/2022	\$ 264.750
1/10/2018	21/04/2022	\$ 264.750
1/11/2018	21/04/2022	\$ 264.750
1/12/2018	21/04/2022	\$ 264.750
1/01/2019	21/04/2022	\$ 280.635
1/02/2019	21/04/2022	\$ 280.635
1/03/2019	21/04/2022	\$ 280.635
1/04/2019	21/04/2022	\$ 280.635
1/05/2019	21/04/2022	\$ 280.635
1/06/2019	21/04/2022	\$ 280.635
1/07/2019	21/04/2022	\$ 280.635
1/08/2019	21/04/2022	\$ 280.635
1/09/2019	21/04/2022	\$ 280.635
1/10/2019	21/04/2022	\$ 280.635
1/11/2019	21/04/2022	\$ 280.635
1/12/2019	21/04/2022	\$ 280.635
1/01/2020	21/04/2022	\$ 297.473
1/02/2020	21/04/2022	\$ 297.473
1/03/2020	21/04/2022	\$ 297.473
1/04/2020	21/04/2022	\$ 297.473
1/05/2020	21/04/2022	\$ 297.473
1/06/2020	21/04/2022	\$ 297.473
1/07/2020	21/04/2022	\$ 297.473
1/08/2020	21/04/2022	\$ 297.473
1/09/2020	21/04/2022	\$ 297.473
1/10/2020	21/04/2022	\$ 297.473
1/11/2020	21/04/2022	\$ 297.473
1/12/2020	21/04/2022	\$ 297.473
1/01/2021	21/04/2022	\$ 307.885
1/02/2021	21/04/2022	\$ 307.885
1/03/2021	21/04/2022	\$ 307.885
1/04/2021	21/04/2022	\$ 307.885
1/05/2021	21/04/2022	\$ 307.885
1/06/2021	21/04/2022	\$ 307.885
1/07/2021	21/04/2022	\$ 307.885
1/08/2021	21/04/2022	\$ 307.885
1/09/2021	21/04/2022	\$ 307.885
1/10/2021	21/04/2022	\$ 307.885
1/11/2021	21/04/2022	\$ 307.885
1/12/2021	21/04/2022	\$ 307.885
		\$ 15.033.040

2. La suma de \$ 2.312.312 m/cte. por concepto de mudas de ropa no entregadas, así:

fecha en que se debía pagar	fecha en que se liquida	Valor cuota
1/12/2017	21/04/2022	\$ 200.000
1/07/2018	21/04/2022	\$ 211.800
1/12/2018	21/04/2022	\$ 211.800
1/07/2019	21/04/2022	\$ 224.598
1/12/2019	21/04/2022	\$ 224.508
1/07/2020	21/04/2022	\$ 237.978
1/12/2020	21/04/2022	\$ 237.978
1/07/2021	21/04/2022	\$ 246.306
1/12/2021	21/04/2022	\$ 246.306
1/01/2022	21/04/2022	\$ 270.938

3. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido en el numeral 1 liquidados a la tasa del 6 % anual (Art. 1617 Código Civil Colombiano) desde el día siguiente a la exigibilidad de cada cuota, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, lo anterior toda vez, que el título ejecutivo acta de conciliación no incorpora el cobro de interés de mora.

SEGUNDO. - Por las cuotas alimentarias mensuales que en lo sucesivo se causen con sus respectivos incrementos, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento, al tenor del Art. 431 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., y/o en la forma ordenada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 13 de junio 2022, haciéndole saber que tiene 5 (cinco) días para pagar la deuda (Art. 431 Código General del Proceso) y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito (numeral 2° Art. 442 del Código General del Proceso). Los términos corren paralelos, a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación.

CUARTO. Ofíciase a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol y a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, ordenando impedirle la salida del país al ejecutado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

QUINTO. - Reportar a las Centrales de Riesgo CIFÍN y DATACRÉDITO, que el ejecutado se encuentra en mora por cuotas alimentarias adeudadas desde diciembre de 2017, ordenando la inscripción en la base de datos. Líbrense los oficios por secretaría.

SEXTO. Notificar a Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

SÉPTIMO. Por las Costas y Gastos del proceso se proveerá en el momento procesal oportuno.

OCTAVO. Conceder Amparo de Pobreza a la señora ANA MIREYA ALARCÓN BALLÉN.

NOVENO. Reconocer personería para actuar a la ciudadana SOFÍA CASTRO TÁMARA estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad de La Sabana, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 46 Hoy 05 de septiembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 2022-0382

Se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el doctor **MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ**, en su calidad de apoderado del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene el presente proceso, observa el Despacho que la misma no ha sido admitida, y por consiguiente no se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el presente caso no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial demandante, se autorizará el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 46 Hoy 05 de septiembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 2022-0383

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA** Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **OLGA INÉS SUÁREZ GONZÁLEZ**, por las siguientes cantidades:

A. PAGARÉ N. 3350091296

1. La suma de \$29.249.907 m/cte. por concepto de capital insoluto con fecha de vencimiento 04 de enero de 2020.
2. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido en el numeral 1, computados a la tasa máxima legal vigente desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del título valor y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme al artículo 848 del Código de Comercio.

B. PAGARÉ SIN NÚMERO SUSCRITO EL 21 DE AGOSTO DE 2021

1. La suma de \$2.995.154 m/cte. por concepto de capital insoluto con fecha de vencimiento 04 de enero de 2022.
2. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido en el numeral 1, computados a la tasa máxima legal vigente desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del título valor y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme al artículo 848 del Código de Comercio.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería para actuar al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 46 Hoy 05 de septiembre de 2022. La secretaria PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: ENTREGA Y APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA REAL
RADICADO No. 2022-0384**

Como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega interpuesta por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** reúne los requisitos exigidos por el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2016, el Juzgado **DISPONE:**

1. Decretar la aprehensión y posterior entrega a **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** del vehículo:

- **Marca:** **CHEVROLET**
- **Clase de vehículo:** **AUTOMOVIL**
- **Modelo:** **2019**
- **Serie:** **9GASA58M2KB007382**
- **Tipo:** **SEDAN**
- **Placa:** **EHY726**
- **Color:** **PLATA BRILLANTE**

2. En consecuencia, por secretaría, líbrese oficio a la Policía Nacional –SIJÍN- Sección Automotores, comunicando esta decisión, para que se inserte la orden de inmovilización del vehículo, en la base de datos de la Policía Nacional, a fin de materializar la orden de aprehensión del vehículo en mención y se cumpla en los términos aquí indicados.
3. Para efectos de la aprehensión e inmovilización del rodante deberá tenerse en cuenta únicamente los parqueaderos autorizados por la parte demandante indicados en libelo de demanda, así:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCIÓN	ENCARGADO
Cali	Caliparking multiser s.a.s	Carrera 66 No 13-11 Bosques del limonar	Rosa Elena Burbano
Bogotá	Bodega Grupo Poder	Fontibón	Alejandro Pérez
Bogotá	Parqueadero Ferrari	Carrera 8 No 2 – 33	Ulises Arciniegas
Barranquilla	Parqueadero Autocar	Carrera 50 # 48-77	Raúl Altamar
Montería	Parqueadero Sinú Ya	Calle 27 No 1 - 39 // Nueva Calle 28 # 8 - 58	Yonny Arroyo
Medellín	Parqueadero Traicel	Carrera 52 No 109 – 27	Luz Amparo Benjumea
Medellín	Parqueadero Bahía Centro	Carrera 47 No 58 – 25	Cruz Elena Zapata
Dos Quebradas	Parqueadero La Campiña	Av. Simón Bolívar Cr. 16 No 59 - 38	Rubén Darío Cepeda
Cartagena	Parqueadero el Kike	Transversal 56 No. 12-55 antiguo Club Campestre, frente al Barrio Santa Clara. Entrada por Lavautos JhonJabon. Cartagena.	Enrique Coneo Caliz

4. Realizada la aprehensión del vehículo, por secretaría emítase oficio con destino al parqueadero donde se encuentre el vehículo a efectos de verificar la entrega a **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**
5. Cumplido lo anterior. Previo las anotaciones respectivas, archívese el presente expediente.

Se reconoce personería para actuar al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 46 Hoy 05 de septiembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 2022-0395

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA** Cuantía a favor de **MIBANCO S.A.** antes con razón social **BANCOMPARTIR S.A.**, y en contra de **EDUARDO LOZANO GALLO** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ N. 1152060

1. La suma de \$11.704.818 m/cte. por concepto de capital insoluto con fecha de vencimiento 17 de noviembre de 2021.
2. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido en el numeral 1, computados a la tasa máxima legal vigente desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme al artículo 848 del Código de Comercio.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería para actuar al abogado **JOSÉ ÁLVARO MORA ROMERO** como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 46 Hoy 05 de septiembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 2022-0398

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** Cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, y en contra de **ROBINSON HERVEY ARBELÁEZ MÁRQUEZ**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ N. 6644238

1. La suma de \$54.112.654 m/cte. por concepto de capital insoluto con fecha de vencimiento 27 de enero de 2022.
2. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido en el numeral 1, computados a la tasa máxima legal vigente desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme al artículo 848 del Código de Comercio.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** representante legal de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** entidad que actúa como endosatario en propiedad.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 46 Hoy 05 de septiembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS